



**COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGO
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA**

DEROGA ACUERDO N° 10 Y ESTABLECE EQUIVALENCIAS ENTRE LAS CLASIFICACIONES DE LOS TÍTULOS DE DEUDA EXTRANJEROS Y LAS CATEGORÍAS DE RIESGO DEFINIDAS EN LA LEY Y LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS EXTRANJEROS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL Y DE LAS ENTIDADES CONTRAPARTES DE OPERACIONES CON INSTRUMENTOS DERIVADOS

Núm. 32.-¹ Santiago, 23 de diciembre de 2008 (Texto refundido *)

La Comisión Clasificadora de Riesgo, en uso de las facultades establecidas en el artículo 99 del D.L. N° 3.500, de 1980, acordó en su tricentésimo décimo quinta reunión ordinaria, celebrada el 23 de diciembre de 2008, lo siguiente:

- 1.- Derogar el Acuerdo N° 10 de fecha 27 de julio de 1995, publicado en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1995, modificado por los Acuerdos N°s 11, 12, 13, 17, 18, 19, 22, 23, 27, 28 y 29 publicados en el Diario Oficial con fechas 21 de noviembre de 1995, 27 de enero de 1996, 4 de octubre de 1996, 4 de enero de 1999, 6 de septiembre de 2000, 9 de marzo de 2001, 12 de diciembre de 2002, 24 de marzo de 2004, 7 de junio de 2007, 6 de agosto de 2007 y 7 de abril de 2008, respectivamente.
- 2.- Dictar un Acuerdo que contiene las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda extranjeros y las categorías de riesgo definidas en la Ley y los procedimientos de aprobación de instrumentos extranjeros representativos de capital y de las entidades contrapartes de operaciones con instrumentos derivados, cuyo texto es el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

Definiciones

Artículo 1.- Para los efectos de estos procedimientos se entenderá por:

- a) Ley: al Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y sus modificaciones.
- b) Comisión: a la Comisión Clasificadora de Riesgo.
- c) Administradoras: a las Administradoras de Fondos de Pensiones.
- d) Fondos: a los Fondos de Pensiones.
- e) Certificados Negociables: a los certificados negociables representativos de títulos de capital de entidades extranjeras, emitidos por bancos depositarios en el extranjero.
- f) Fondos Mutuos: a los fondos de inversión extranjeros abiertos, cuyas cuotas son rescatables directamente del emisor.
- g) Fondos de Inversión: a los fondos de inversión extranjeros cerrados, cuyas cuotas son rescatables directamente del emisor solamente al vencer y no renovarse el plazo de duración del fondo.
- h) Títulos Representativos de Índices Accionarios, Índices de Renta Fija o Índices de Commodities: a los instrumentos negociables representativos de participación en la propiedad de una cartera de acciones de empresas, de bonos o de commodities, respectivamente, cuyo objetivo es obtener retornos similares a los de determinados índices accionarios, índices de renta fija o índices de commodities, según sea el caso, antes de gastos.

¹ Contiene las modificaciones introducidas por el Acuerdo N° 33, el Acuerdo N° 37, el Acuerdo N° 40, el Acuerdo N° 41, el Acuerdo N° 42 y el Acuerdo N° 43, publicados en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2009, el 6 de septiembre de 2013, el 6 de junio de 2014, el 7 de agosto de 2014, el 8 de noviembre de 2014 y el 6 de abril de 2017, respectivamente.

* Se destacan en negrilla las modificaciones introducidas por el Acuerdo N° 43.



TÍTULO I

De las Equivalencias entre las Clasificaciones de los Títulos de Deuda Extranjeros y las Categorías de Riesgo Definidas en la Ley

Artículo 2.- Las equivalencias que efectúe la Comisión, según lo dispone el inciso séptimo del artículo 105 de la Ley, se establecerán entre las categorías de clasificación definidas y utilizadas por las entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, que el Banco Central de Chile considere para efectos de la inversión de sus recursos, y las señaladas en los incisos primero y segundo del artículo citado.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por categorías de clasificación internacional a las definidas y utilizadas por Standard & Poor's (S&P), Fitch Rating Service (Fitch), Moody's Investor Services (Moody's) y Dominion Bond Rating Services Ltd. (DBRS).

Artículo 3.- Para instrumentos cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año las equivalencias entre las categorías señaladas en el inciso primero del artículo 105 de la Ley y las clasificaciones definidas y utilizadas por las entidades internacionales reconocidas, serán las siguientes:

<u>Ley</u>	<u>S&P</u>	<u>Fitch</u>	<u>Moody's</u>	<u>DBRS</u>
Categoría AAA	AAA	AAA	Aaa	AAA
Categoría AA	AA (+,-)	AA (+,-)	Aa (1, 2, 3)	AA (High, Low)
Categoría A	A (+,-)	A (+,-)	A (1, 2, 3)	A (High, Low)
Categoría BBB	BBB (+,-)	BBB (+,-)	Baa (1, 2, 3)	BBB (High, Low)
Categoría BB	BB (+,-)	BB (+,-)	Ba (1, 2, 3)	BB (High, Low)
Categoría B	B (+,-)	B (+,-)	B (1, 2, 3)	B (High, Low)
Categoría C	CCC (+,-)	CCC (+,-)	Caa (1, 2, 3)	CCC (High, Low)
Categoría D	Cualquier otra clasificación no definida anteriormente			

Artículo 4.- Para los instrumentos de crédito emitidos por municipalidades de Estados Unidos y cuyo plazo de vencimiento sea inferior a un año, que sean clasificados en categorías de riesgo de uso específico, las equivalencias entre los niveles señalados en el inciso segundo del artículo 105 de la Ley y las clasificaciones definidas y utilizadas por estas entidades internacionales reconocidas, serán las siguientes:

<u>Ley</u>	<u>S&P</u>	<u>Moody's</u>
Nivel 1	SP1+	MIG 1
Nivel 2	SP1	MIG 2
Nivel 3	SP2	MIG 3
Nivel 4	Cualquier otra clasificación no definida anteriormente.	

Asimismo, para los instrumentos de crédito emitidos por municipalidades de Estados Unidos y cuyo plazo de vencimiento se encuentre entre uno y tres años, que sean clasificados en categorías de riesgo de uso específico, las equivalencias entre los niveles señalados en el inciso primero del artículo 105 de la Ley y las clasificaciones definidas y utilizadas por estas entidades internacionales reconocidas, serán las siguientes:

<u>Ley</u>	<u>S&P</u>	<u>Moody's</u>
Categoría A	SP-1(+)	MIG 1/MIG 2
Categoría BBB	SP-2	MIG 3
Categoría D	Cualquier otra clasificación no definida anteriormente.	



Para los instrumentos de crédito emitidos por municipalidades de Estados Unidos, que sean clasificados en categorías de riesgo generales por las entidades clasificadoras internacionales indicadas en el artículo 2 anterior, se utilizarán las equivalencias establecidas en los artículos 3 y 5, según corresponda.

Artículo 5.- Para instrumentos cuyo plazo de vencimiento sea igual o inferior a un año las equivalencias entre los niveles señalados en el inciso segundo del artículo 105 de la Ley y las clasificaciones definidas y utilizadas por las entidades internacionales reconocidas, serán las siguientes:

<u>Ley</u>	<u>S&P</u>	<u>Fitch</u>	<u>Moody's</u>	<u>DBRS</u>
Nivel 1	A-1(+)	F1(+)	P-1	R-1 (High, Middle, Low)
Nivel 2	A-2	F2	P-2	R-2 (High, Middle, Low)
Nivel 3	A-3	F3	P-3	R-3
Nivel 4	Cualquier otra clasificación no definida anteriormente.			

TITULO II

De la Aprobación de Instrumentos Extranjeros Representativos de Capital

1.- Acciones Emitidas por Empresas Extranjeras y Certificados Negociables

Artículo 6.- Las acciones emitidas por empresas y entidades bancarias extranjeras y los certificados negociables representativos de títulos de capital de entidades extranjeras, emitidos por bancos depositarios en el extranjero, se aprobarán por la Comisión previa solicitud de una Administradora, en consideración al riesgo país, a las características de los sistemas institucionales de regulación, fiscalización y sanción sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país, la liquidez del instrumento en los correspondientes mercados secundarios, y la existencia de factores adicionales.

Artículo 7.- Se evaluará el riesgo país en función de la clasificación de riesgo que tenga el país donde esté situada la bolsa de valores en la cual se encuentren inscritas las acciones o los certificados negociables, y los Fondos puedan transarlos. Se entenderá por clasificación de riesgo país la correspondiente a los instrumentos de largo plazo en moneda extranjera emitidos por el Estado extranjero o su Banco Central. La clasificación de mayor riesgo asignada, por al menos dos de las entidades clasificadoras internacionales indicadas en el artículo 2, deberá ser igual o superior a Categoría AA, considerando lo establecido en el artículo 3 anterior.

Artículo 8.- Los sistemas institucionales de regulación, fiscalización y sanción sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país, se evaluarán en consideración a las características de los requisitos exigidos por la bolsa de valores para inscribir y cancelar la inscripción de un emisor y sus acciones o certificados negociables.

Asimismo, se analizarán los sistemas institucionales de regulación, fiscalización y penalización sobre la bolsa de valores por parte de la autoridad reguladora pertinente, y las características de los sistemas equivalentes establecidos por la bolsa de valores sobre los corredores de bolsa, los emisores y sus títulos. Adicionalmente, se evaluarán las características de los sistemas de transacción y de determinación de los precios de las acciones o certificados negociables en la bolsa de valores.

Artículo 9.- La liquidez del instrumento en los correspondientes mercados secundarios se aprobará en virtud del patrimonio bursátil agregado y del grado de liquidez de la bolsa de valores. Asimismo, se



analizarán los requisitos establecidos por la bolsa de valores para inscribir una acción o certificado negociable, en lo relativo a la liquidez del instrumento y la solvencia y desconcentración de la propiedad del emisor.

En los casos calificados en que la bolsa de valores no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso anterior, el análisis incluirá una evaluación específica de la liquidez del instrumento.

Artículo 10.- Los factores adicionales serán una combinación de elementos cualitativos y cuantitativos que proporcionen información adicional a la contenida en la clasificación determinada de acuerdo a las normas antes señaladas.

Los factores adicionales se considerarán adversos cuando se cuente con antecedentes que permitan concluir que existe una gran incertidumbre respecto del emisor o de sus títulos.

Artículo 11.- Las acciones emitidas por empresas extranjeras y los certificados negociables se aprobarán cuando del análisis de los requisitos contemplados en este Capítulo 1 se determine que los títulos indicados cumplen con dichas condiciones, y no existan factores adicionales adversos. En caso contrario, el instrumento será rechazado o desaprobado.

2.- Cuotas de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión

Artículo 12.- Las cuotas de fondos mutuos y de inversión se aprobarán por la Comisión previa solicitud de una Administradora, en consideración al riesgo país; a las características de los sistemas institucionales de regulación, fiscalización y sanción sobre el emisor y sus títulos y sobre la sociedad administradora y su matriz, en los respectivos países de registro; las características de la administradora y su matriz; las políticas y características del fondo; la liquidez del instrumento en los correspondientes mercados secundarios, y la existencia de factores adicionales.

Artículo 13.- Para ello la Administradora deberá identificar adecuadamente los fondos mutuos o de inversión cuyas cuotas solicita aprobar y adjuntar los antecedentes necesarios, entre los cuales deberá incluir una carta del administrador de los fondos, mediante la cual se comprometa con la Comisión a aportar en forma permanente todos los antecedentes requeridos para su evaluación. Dichos antecedentes serán dados a conocer por la Comisión a las Administradoras y a los administradores de fondos mutuos o de inversión extranjeros.

Artículo 14.- El administrador de un fondo mutuo o de inversión extranjero, cuyas cuotas se encuentren aprobadas, deberá actualizar anualmente los antecedentes entregados, conforme a lo establecido en su carta compromiso, en el mes en que ellas fueron aprobadas o en una fecha definida de común acuerdo con la Comisión. Adicionalmente, el administrador deberá enviar una solicitud para mantener aprobadas las cuotas de un fondo mutuo o de inversión extranjero, suscrita por una Administradora, cuando el último día hábil del mes anterior a la fecha de actualización anual indicada, no existiere inversión de los Fondos chilenos en cuotas de dicho fondo.

Artículo 15.- La clasificación de riesgo del país donde esté constituido el fondo mutuo o de inversión, y la sociedad administradora del mismo, deberá ser al menos Categoría A, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 anterior. Por su parte, la clasificación de riesgo del país donde esté constituida la matriz de la sociedad administradora deberá ser al menos Categoría BBB, conforme lo dispone el citado artículo 3.

La clasificación de riesgo del país cuya regulación sea aplicable al fondo mutuo o de inversión, la sociedad administradora del mismo y la bolsa de valores en que pueda ser transada la cuota del fondo de inversión, deberá ser al menos Categoría AA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 anterior. Cuando más de un país regule al fondo mutuo o de inversión o su sociedad administradora, la clasificación de riesgo relevante será la de menor riesgo de entre aquellos países que regulen a la entidad.



La clasificación del país a considerar, será la de mayor riesgo asignada, por al menos dos de las entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, señaladas en el artículo 2 anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, y sólo en casos excepcionales, la Comisión podrá aprobar la clasificación de riesgo del país donde esté constituido o sea regulado el fondo mutuo o de inversión o su sociedad administradora, cuando ésta sea inferior a Categoría A o Categoría AA, respectivamente, y sea igual o superior a Categoría BBB, en ambos casos, considerando al efecto su clasificación de riesgo país, ponderada en conjunto con otros factores relevantes a considerar, en particular la fortaleza y estabilidad de su marco institucional.

Artículo 16.- Los sistemas institucionales de regulación, fiscalización y sanción a los cuales se encuentren sometidos la sociedad administradora, su matriz, y el fondo mutuo o de inversión, se aprobarán en consideración a las características de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, dichas sociedades y el fondo deberán estar registrados y fiscalizados por los organismos reguladores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidos.

Artículo 17.- Las características de la administradora y su matriz se aprobarán en la medida que la sociedad administradora, su matriz o el grupo al que pertenece, acredite un monto mínimo de US\$ 10.000 millones en activos administrados por cuenta de terceros, considerando en dicho valor sólo aquellos que sean el resultado de una decisión de inversión tomada exclusivamente por la sociedad administradora, y un mínimo de cinco años completos de operación en la administración de dicho tipo de activos. Adicionalmente, la sociedad administradora deberá mostrar una directa relación en términos de gestión, de patrimonio y de identificación con la sociedad matriz o grupo al que pertenece.

No obstante lo anterior, cuando la sociedad administradora esté constituida en Chile, como sociedad administradora de fondos de las contempladas en el Capítulo II de la Ley N° 20.712, y administre fondos aprobados localmente por esta Comisión según lo dispuesto en el Acuerdo N° 31, la sociedad administradora deberá acreditar un monto mínimo de US\$ 1.000 millones en activos administrados por cuenta de terceros, en fondos de los regulados por el Capítulo III de la Ley N° 20.712, considerando en dicho valor sólo aquellos que sean el resultado de una decisión de inversión tomada exclusivamente por la sociedad administradora, y un mínimo de cinco años completos de operación en la administración de dicho tipo de fondos.

Las sociedades antes indicadas deberán acreditar una intachable reputación y vasta experiencia en la administración de recursos de terceros, así como una sólida solvencia. En caso de haber enfrentado o enfrentar intervenciones, demandas, juicios o litigios de relevancia con autoridades reguladoras, aportantes u otras entidades, la Comisión evaluará caso a caso estas circunstancias.

Artículo 18.- Las políticas de un fondo mutuo o de inversión se aprobarán en atención a que el prospecto de emisión de sus cuotas, sus estatutos u otro documento oficial especifiquen las políticas de endeudamiento, de otorgamiento de garantías y de uso de instrumentos derivados, las cuales deberán ser coherentes y consistentes con los aspectos fundamentales del fondo, tales como objetivos, políticas y su identificación.

Las obligaciones del fondo, incluyendo sus pasivos y operaciones con derivados que no cuenten con una adecuada cobertura, no podrán exceder el 35% del valor de sus activos. Se entiende que las operaciones con derivados cuentan con una adecuada cobertura cuando el fondo mantiene en su cartera: el instrumento o activo objeto; una posición opuesta que permita cubrir la operación; efectivo; instrumentos de deuda líquidos y de bajo riesgo; y/u otros activos altamente líquidos que presenten una elevada correlación con el activo objeto y que sean sujeto de resguardos apropiados. Todas las alternativas de cobertura mencionadas, o una combinación de ellas, deberán ser suficientes para cubrir de manera íntegra y total la obligación futura asociada a las operaciones con derivados del fondo.



La frecuencia de valoración de los instrumentos considerados en los requisitos de cobertura, así como de la posición opuesta de derivados, deberá ser consistente con la frecuencia de valoración de las obligaciones del fondo mutuo o de inversión por operaciones con derivados que ellas cubran.

Asimismo, los instrumentos mencionados que estén asociados a la cobertura de operaciones con derivados y la posición opuesta de derivados deberán encontrarse a disposición del fondo a la fecha de madurez, expiración o ejercicio del instrumento derivado pertinente.

Los gravámenes y prohibiciones sobre los activos del fondo mutuo o de inversión solamente podrán tener como objeto garantizar obligaciones propias del fondo y no podrán exceder el 35% del valor de sus activos.

Artículo 19.- Las características del fondo mutuo o de inversión se aprobarán cuando el fondo acredite, mediante presentación de estados financieros, activos netos por un monto mínimo equivalente a US\$ 100 millones, descontados de esta cifra los aportes efectuados por la sociedad administradora o entidades relacionadas.

Artículo 20.- En el caso de los fondos mutuos, la liquidez del instrumento en los correspondientes mercados secundarios se aprobará en consideración, entre otros aspectos, a la regulación aplicable al fondo relativa a liquidez y dispersión de la propiedad de sus cuotas; a la periodicidad de rescate de sus cuotas; a la frecuencia y características que tenga la determinación del valor de rescate de sus cuotas; a la liquidez de su cartera de inversión; a su política de liquidación de activos; a las características de la facultad de la sociedad administradora para suspender el rescate de las cuotas en resguardo del interés de los aportantes; a la dispersión de la propiedad de las cuotas entre los aportantes; a las características de los aportantes; a que el fondo cuente con al menos 5 aportantes no vinculados entre si ni con la sociedad administradora o entidades relacionadas; a la facultad de los aportantes para intercambiar cuotas entre fondos y a la difusión en medios públicos de carácter internacional del precio de rescate de sus cuotas.

Con relación a las cuotas emitidas por los fondos de inversión, su liquidez se aprobará en virtud de la inscripción y transacción de las mismas en una bolsa de valores que deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Capítulo 1 del presente Título.

Artículo 21.- Los factores adicionales serán una combinación de elementos cualitativos y cuantitativos que proporcionen información adicional a la contenida en la clasificación determinada de acuerdo a las normas antes señaladas.

Los factores adicionales se considerarán adversos cuando se cuente con antecedentes que permitan concluir que existe una gran incertidumbre respecto del Fondo o de sus cuotas.

Artículo 22.- Las cuotas emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros se aprobarán cuando del análisis en conjunto de los requisitos contemplados en este Capítulo 2, se determine que la sociedad administradora y su matriz, el fondo y sus cuotas cumplen con dichas condiciones, y que no existen factores adicionales adversos. En caso contrario, el instrumento será rechazado o desaprobado.

3.- Otros Instrumentos Autorizados por la Superintendencia de Pensiones

Artículo 23.- Los otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe favorable del Banco Central de Chile, cuyos riesgos sean asimilables a los de cuotas de fondos mutuos o de inversión extranjeros, se aprobarán, previa solicitud de la Superintendencia de Pensiones, en consideración a que éstos cumplan los requisitos establecidos para dichos instrumentos en el Capítulo 2 anterior, salvo en lo que respecta al monto mínimo de activos administrados por cuenta de terceros por la sociedad administradora, su matriz o grupo al que



pertenece, en cuyo caso no se exigirá un monto predeterminado, quedando sujeto a evaluación caso a caso en conjunto con las restantes variables.

4.- Títulos Representativos de Índices

Artículo 24.- Los títulos representativos de índices accionarios, índices de renta fija o índices de commodities extranjeros serán asimilados a cuotas de fondos de inversión extranjeros, se aprobarán cuando cumplan los requisitos exigidos a dichos instrumentos en el Capítulo 2 anterior. Sin perjuicio de lo anterior, los índices accionarios, índices de renta fija e índices de commodities deberán corresponder a aquellos elaborados por bolsas de valores extranjeras o entidades extranjeras, con vasta experiencia y reconocido prestigio en esta materia, que estén reguladas por una autoridad fiscalizadora formal y que se encuentren radicadas en países con clasificación de riesgo igual o superior a Categoría AA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 anterior, considerando la clasificación de mayor riesgo asignada, por al menos dos de las entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, señaladas en el artículo 2 anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, y sólo en casos excepcionales, la Comisión podrá aprobar la clasificación de riesgo del país donde esté radicada la bolsa de valores o la entidad que elabora el índice, cuando ésta sea inferior a Categoría AA, y sea igual o superior a Categoría BBB, considerando al efecto su clasificación de riesgo país, ponderada en conjunto con otros factores relevantes a considerar, en particular la fortaleza y estabilidad de su marco institucional.

TITULO III

De la Aprobación de las Entidades Contrapartes de Operaciones con Instrumentos Derivados

Artículo 25.- Las operaciones con instrumentos derivados considerarán contratos de opciones, futuros, forwards y swaps las que deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Régimen de Inversión y las normas emitidas por la Superintendencia de Pensiones. Los indicados contratos deberán tener como contraparte a cámaras de compensación o bancos, según corresponda, aprobados por la Comisión.

Artículo 26.- Las cámaras de compensación se aprobarán en virtud de los sistemas institucionales de regulación, fiscalización y sanción sobre la cámara de compensación por parte de la autoridad reguladora pertinente. Adicionalmente, se evaluarán los esquemas de autorregulación y los requisitos exigidos por la cámara de compensación a las contrapartes para celebrar contratos de opciones y futuros, así como los sistemas de regulación, fiscalización y sanción de la cámara de compensación sobre las contrapartes.

Se evaluará asimismo, la experiencia y solvencia de la cámara de compensación en consideración a su historia, patrimonio, accionistas, volumen de contratos intermediados, tipo de contratos ofrecidos, activos objeto de los mismos, tipo de resguardos ante incumplimiento de contrato por las contrapartes, y grado de cumplimiento de contratos por parte de la cámara de compensación.

Artículo 27.- ⁽²⁾ Los bancos extranjeros se aprobarán como contraparte de los Fondos en los contratos de derivados a largo plazo, en consideración a que su clasificación de riesgo de largo plazo sea igual o superior a Categoría A, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 anterior.



Se entenderá por clasificación de riesgo de largo plazo del emisor a la clasificación de mayor riesgo en moneda extranjera que haya sido asignada, por al menos dos de las entidades clasificadoras internacionales indicadas en el artículo 2, a sus depósitos a largo plazo, a su deuda senior a largo plazo y como contraparte.

Asimismo, los bancos extranjeros se aprobarán como contraparte de los Fondos en los contratos de derivados a corto plazo, cuando la clasificación de mayor riesgo asignada, por al menos dos de las entidades clasificadoras internacionales de las indicadas en el artículo 2, de sus depósitos a corto plazo en moneda extranjera sea al menos igual a Nivel 1, según lo establecido en el artículo 5 anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, se aprobarán excepcionalmente los bancos extranjeros como contraparte de los Fondos en los contratos de derivados a corto plazo, cuando la clasificación de mayor riesgo asignada, por al menos dos de las entidades clasificadoras internacionales de las indicadas en el artículo 2, de sus depósitos a corto plazo en moneda extranjera sea al menos igual a Nivel 2 y su clasificación de riesgo de largo plazo sea igual o superior a Categoría A, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 anterior.

De igual forma y en casos calificados por la Comisión se considerará sólo una clasificación de riesgo de largo o corto plazo, siempre que el banco extranjero acredite lo siguiente:

- 1) Un indicador de cobertura de capital igual o superior a 12%, según los criterios del Banco Internacional de Pagos.
- 2) Una vasta experiencia, participación de mercado relevante y reconocida reputación en el mercado de opciones, forwards y swaps.
- 3) Contar con mecanismos que garanticen a las contrapartes el cumplimiento de los contratos de opciones, forwards y swaps, en la forma y plazos pactados.
- 4) Haber implementado y operado por largo tiempo procedimientos para seleccionar contrapartes y cautelar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 28.- Los bancos constituidos legalmente en Chile o autorizados para funcionar en el país, podrán ser contraparte de los Fondos en los contratos de forwards y swaps a largo y corto plazo, cuando sus depósitos a largo y corto plazo cuenten con dos clasificaciones de riesgo al menos iguales o superiores a Categoría AA- y Nivel 1, respectivamente, asignadas por diferentes entidades clasificadoras de riesgo a que se refiere el artículo 71 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, considerando las clasificaciones de mayor riesgo asignadas a cada tipo de instrumento.

Alejandro Muñoz Valdés
Secretario

Santiago, 23 de diciembre de 2008

Fecha del texto refundido: 6 de abril de 2017

² El Acuerdo 43 modifica el Artículo 27, agrega el inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto. Se reemplaza en el encabezado del inciso quinto, la frase "Sin perjuicio de lo anterior" por "De igual forma".